

1° JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA

EXPEDIENTE : 00043-2011-7-1826-JR-PE-01
ESPECIALISTA : GONZALES SALVADOR, MEYSI JAKELINE
MINISTERIO PUBLICO : TERCERA FISCALIA PROVINCIAL CORPORATIVA
IMPUTADO : BALLENA ALCANTARA, IRENE MARELY
DELITO : COHECHO PASIVO IMPROPIO
AGRAVIADO : ESTADO PERUANO

Resolución Nro. TRES

S E N T E N C I A

Miraflores, diecinueve de julio

del año dos mil once.-

VISTOS; la causa penal seguida contra **IRENE MARELY**

BALLENA ALCÁNTARA, como autora del delito contra la administración pública - **cohecho pasivo impropio** en agravio del Estado.

El encausado tienen las siguientes generales de ley:

IRENE MARELY BALLENA ALCÁNTARA, identificado con documento nacional de identidad número cuarenta y tres millones ciento dieciocho mil cuatrocientos noventa y nueve, de veinticinco años de edad, natural del Distrito de Salas, Provincia y Departamento de Lambayeque, nacida el treinta de julio de mil novecientos ochenta y cinco, hijo de don Juan José Ballena Bulnes y doña Juana Rosa Alcántara de Ballena, soltera, católica, con educación superior técnica en Secretariado Técnico, de ocupación secretaria, con un haber mensual de ochocientos nuevos soles, con domicilio Villa Militar Matellini 217 - Departamento 202 - Chorrillos; siendo sus características físicas: mide un metro cincuenta y cinco centímetros de estatura aproximadamente, contextura mediana, con cincuenta y dos kilos aproximadamente, tez trigueña, cabellos largos largo de color negro, ojos medianos de color negro, no presenta cicatrices o tatuajes a la vista, refiriendo tener anemia y una cicatriz en la pierna izquierda; sin antecedentes penales ni judiciales.

I. ANTECEDENTES

1.- Mediante Disposición N° 02 de fecha 17 de mayo del año 2011 el Segundo Despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios comunica a este despacho la formalización y

PODER JUDICIAL

MEYSI JAKELINE GONZALES SALVADOR
 ASISTENTE JURISDICCIONAL
 Juzgado de Investigación Preparatoria
 Especializado en Delitos Cometidos por
 Funcionarios Públicos
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

Dr. CARLOS DANIEL GONZALES GONZALEZ
 Juez del Primer Juzgado de Investigación
 Preparatoria Especializado en Delitos
 Cometidos por Funcionarios Públicos
 Corte Superior de Justicia de Lambayeque

continuación de la Investigación Preparatoria contra la Imputada **Irene Marely Ballena Alcántara** en el Exp. 043 - 2011 - 0.

2.- Mediante Requerimiento de fecha 13 de Julio del año 2011 el Segundo Despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios, solicita se instaure el proceso especial de terminación anticipada, adjuntando el acta de acuerdo provisional sobre pena, reparación civil y demás consecuencias accesorias.

3.- Mediante resolución número 01 esta Judicatura dispone la realización de la Audiencia de Terminación anticipada y se notifique a los sujetos procesales, los mismos que habían renunciado a los plazos procesales.

4.- Instalada la audiencia se procedió conforme a lo establecido en nuestras normas procesales, en la cual las partes procesales han llegado a un acuerdo en la pena y la reparación civil correspondiente por el ilícito materia de investigación.

5.- Consecuentemente, no existiendo articulación pendiente de resolver que pueda afectar el sentido de la presente resolución ha llegado la oportunidad procesal para expedir el pronunciamiento respectivo con los elementos que se tienen a la vista.

II. IMPUTACIÓN CRIMINAL

6.- Que fluye de los actuados que se imputa a la investigada Irene Marely Ballena Alcántara haber venido solicitando dinero al denunciante Miguel Ángel

Van Martín Barrientos, bajo el pretexto de una colaboración por compra de rifas, que están valorizadas en la suma de S/. 1,000.00 Nuevos Soles, con la finalidad de que dicha persona proceda a reprogramar una visita de inspección de la Institución Educativa "Jesús Divino Maestro", hecho que se encontraba dentro de sus funciones como secretaria de la Unidad de Gestión Institucional de la Dirección Regional de Educación de Lima, conocido esta denuncia, se procedió a realizar el operativo de revelación del delito, para los cual se procedió a copia el dinero entregado por el denunciante y se le impregnó el reactivo químico UV - TRAP, siendo entregado a la imputada en un sobre cerrado el día 16 de mayo del año 2011, luego de lo cual se procedió a la intervención policial encontrándose el dinero en el escritorio de la imputada y se verificó el reactivo en las manos conforme se aprecia del acta de incautación.

III. BIENES JURÍDICOS PROTEGIDOS

COHECHO PASIVO IMPROPIO

PODER JUDICIAL
MEYSI JAKELIN GONZALES SALVADOR
ASISTENTE JURISDICCIONAL
Juzgado de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
Dr. CARLOS DANIEL MORALES GORBOVA
Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

7.- El tipo penal de cohecho pasivo impropio se encuentra previsto en el numeral 394° segundo párrafo del Código Penal que señala "El funcionario o servidor público que solicita, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio indebido, para realizar un acto propio de su cargo o empleo, sin faltar a su obligación o como consecuencia del ya realizado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal".

8.- El bien jurídico protegido en este título es el correcto funcionamiento de la administración pública; es decir se intenta proteger, fundamentalmente, la objetividad que debe presidir la actuación administrativa que debe servir con objetividad los intereses generales. Dentro del cohecho pasivo puede distinguirse entre el propio e impropio. El cohecho propio castiga a la autoridad o funcionario que, en provecho propio o de un tercero, solicitare o recibiere, por sí o por persona interpuesta, dádiva o presente o aceptare ofrecimiento o promesa para realizar en el ejercicio de su cargo una acción u omisión constitutivas de delito. Es necesario destacar que el acto no tiene por qué ser, necesariamente, constitutivo de delito contra la Administración Pública, basta que sea una actividad delictiva realizada en el ejercicio del cargo. La consumación se produce con la mera solicitud, de una actuación administrativa que sea contraria al ordenamiento jurídico, incluyéndose en esa denominación los ilícitos administrativos y civiles en su más amplio concepto.

9.- Ahora bien, debe resaltarse que en el cohecho pasivo impropio, el agente (servidor o funcionario público) motivado por el acto corrupto, sin vulnerar los deberes inherentes al cargo realiza un acto propio de su función, vulnerando así los principios de legalidad, objetividad e imparcialidad, siendo por lo tanto una violación flagrante de los deberes por parte del sujeto activo del delito.

IV. LA PRUEBA Y SU VALORACIÓN

10.- La doctrina define la prueba como la demostración de la existencia de un hecho material o de un acto jurídico en las formas admitidas por la ley; es por ello que "la verificación de los hechos contenidos en la hipótesis acusatoria debe procurarse mediante el intento de su reconstrucción en el juicio. El medio más seguro de lograrlo de un modo comprobable y demostrable, es del valerse de los rastros y huellas que tales cosas pudiesen haber dejado en cosa (v. gr., daños) o personas (v.gr. pericias) o razonamiento (v.gr. indicios) sobre aquellos: esto es lo que vulgarmente se conoce como prueba". (1) **CAFFERATA NORES, José** - proceso penal y derechos humanos, 2000 Editores del Puerto S.R.L.- Buenos Aires.

11.- En este sentido, los criterios valorativos sobre la prueba en el proceso

PODER JUDICIAL
MEYSI JAKELIM GONZALES SALVADOR
ASISTENTE JURISDICCIONAL
Juzgado de Investigación Preparatoria
Especializado en Delitos Cometidos por
Funcionarios Públicos
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
Dr. CARLOS DANIEL MORALES CORDOVA
Juez del Primer Juzgado de Investigación
Preparatoria Especializado en Delitos
Cometidos por Funcionarios Públicos
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

deben ser tomadas en cuenta a fin de lograr un pronunciamiento veraz y objetivo. En primer lugar, se debe tener en cuenta la presunción de inocencia (como derecho fundamental) y en segundo lugar el criterio de conciencia, las mismas que deben ser aplicadas a partir de la configuración de determinadas reglas o criterios de valoración y bajo la preeminencia de la presunción de inocencia.

12.- Debiendo tenerse en cuenta, que si bien es cierto por la naturaleza del proceso especial de terminación anticipada no se encuentra permitida la actuación de pruebas durante la audiencia de terminación anticipada, esto no resulta óbice para que el Juzgador evalúe los medios de prueba aportados en el proceso y que sustentan los términos del acuerdo para determinar la existencia de elementos de convicción que determinen la vinculación del imputado con el delito materia de incriminación.

V. VALORACIÓN PROBATORIA

13.- Que establecido nuestro marco de análisis, a criterio del suscrito se ha logrado acreditar la responsabilidad penal de la imputada Irene Marely Ballena Alcántara, toda vez que conforme se puede apreciar de los actuados los hechos materia de la presente imputación se encuentran debidamente sustentados por el mérito de los actuados preliminares contenidos en la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria y el propio requerimiento de terminación anticipada, los mismos que han sido concordados con la carpeta fiscal que se tiene a la vista de los cuales se infiere que la imputada Irene Marely Ballena Alcántara, cuyo vinculo laboral se encuentra acreditado por la Resolución N° 157 - 20011 - DRELM - ver fojas 119 -, acepta los cargos imputados en su contra en su manifestación ampliatoria - ver fojas 668 - señalando que solicitó al denunciante Miguel San Martín Barrientos a fin de que le diera la suma de mil nuevos soles por dos talonarios de rifas, para que le re programe una visita de inspección, reconocimiento que ha sido corroborado por el mérito de la sindicación efectuada en su contra por la persona de Miguel San Martín Barrientos - ve fojas 5 y 44 - de que la imputada Gantes señalada le insistió en varias oportunidades a fin de que le entregara la suma de S/. 1,000 Nuevos soles para que reprogramara la visita de inspección a la Institución Educativa "Jesús Divino Maestro" y por la organizadora de la rifa la señora Gloria Noemí Valenzuela Zea de Pardo - ver fojas 524 -; siendo el caso que la imputada tenia la atribución de reprogramar las visitas para las

PODER JUDICIAL

MEYSI JAKELIN GONZALES SALVADOR
ASISTENTE JURISDICCIONAL
Juzgado de Investigación Preparatoria
Especializado en Delitos Cometidos por
Funcionarios Públicos
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

D. CARLOS DANIEL MORALES CORDOVA
Jefe del Primer Juzgado de Investigación
Preparatoria Especializado en Delitos
Cometidos por Funcionarios Públicos
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

inspecciones en las Instituciones Educativa de la Dirección Regional de Lima Metropolitana que eran manejadas en un cuaderno, conforme se infiere de la declaración de Erwin William Ramírez Chávez – ver fojas 56 -, Luis Martina Montalván Revilla – ver fojas 70 – y Doris Ana Ayala de la Torre - ver fojas 564 -; del mismo modo se tiene que la intervención realizada por el Ministerio Público el día 16 de mayo del año 2011 se realizó a mérito de la denuncia formulada por Miguel Ángel San Martín Barrientos a un funcionario de la DRELM – ver fojas 528, quien a su vez comunicó a las autoridades pertinentes y las actas de intervención – ver fojas 101 -, acta de registro mobiliario (escritorio) e incautación – ver fojas 88 -, acta de recepción y entrega de billetes – ver fojas 14-, acta de fotocopiado, certificación, impregnación de reactivo y recepción de billetes para operativo de revelación del delito – ver fojas 16 – y el acta de hallazgo – ver fojas 79 -, los mismos que demuestran la forma y circunstancias en que se perpetró el ilícito penal materia de examen, la misma que se realizaba aprovechando la existencia de un pedido de ampliación de nivel de la Institución Educativa “Jesús Divino Maestro” y guardaba relación con el expediente N° 013045 – ver fojas 85 -; elementos de convicción que desvirtúan claramente la presunción de inocencia que asiste a dicha imputada y por el contrario permiten al Juzgador formarse convicción de que contra la citada imputada se han encontrado suficientes elementos que lo vinculan con el ilícito materia de análisis y por lo que resulta pasible de la sanción penal correspondiente.

PODER JUDICIAL

MEYSI JAKELIN GONZALES SALVADOR
 ASISTENTE JURISDICCIONAL
 -Juzgado de Investigación Preparatoria
 Especializado en Delitos Cometidos por
 Funcionarios Públicos
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

VI. ANÁLISIS JURÍDICO PENAL

14.- Que respecto a la aplicación de la terminación anticipada del proceso, conforme a nuestra legislación procesal penal, en su artículo 468° en adelante regula la aplicación de dicha figura jurídica, que permite una conclusión rápida del proceso penal, facultando a las partes procesales a ponerse de acuerdo respecto de las circunstancias del hecho punible, la pena y la posible reparación civil, debiendo el Juzgador efectuar la calificación jurídica correspondiente, del acuerdo arribado por las partes procesales y dispondrá en la sentencia la pena acordada, en este sentido, apreciándose de los actuados, que la calificación jurídica realizada del tipo penal es plenamente válida con la conducta de la agente, así como los criterios establecidos para la determinación de la pena probable a imponerse teniendo en cuenta las circunstancias genéricas y la ponderación de las circunstancias atenuantes y agravantes en la perpetración

PODER JUDICIAL

Dr. CARLOS DANIEL MORALES GORDOVA
 Juez del Primer Juzgado de Investigación
 Preparatoria Especializado en Delitos
 Cometidos por Funcionarios Públicos
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

del ilícito que determinaron una pena probable de tres años y siete meses de privación de la libertad (43 meses), pena que resulta válida conforme a nuestra legislación y lo explicado en audiencia por la titular de la acción penal estando a las condiciones personales, edad, medio social y colaboración con la justicia al reconocer su ilícito accionar realizada por la imputada, a lo que no se puede sumar la concurrencia de la circunstancia privilegiada de la confesión sincera, conforme a lo establecido en el artículo 161° del Código Procesal Penal, al haber sido intervenida en flagrancia delictiva; del mismo modo teniendo en cuenta la propia naturaleza del proceso especial de terminación anticipada debe procederse a reducir 1/6 de la pena probable, esto es, 7 meses de privación de la libertad, que aún cuando no coincide aritméticamente teniendo en cuenta los términos del acuerdo permite concluir que la pena final o concreta sería de **TRES AÑOS DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD** (36 meses). En este sentido, el

Juzgador considera que se han cumplido con los requisitos indispensables para la aplicación de la figura jurídica en comento; verificándose que ésta resulta acorde con los parámetros fijados por nuestra ley para este tipo de delitos y resultaría proporcional con el hecho materia de análisis.

15. En este sentido, el Juzgador analizando los términos del acuerdo para los efectos de proceder a la determinación judicial de la pena, llega a la conclusión de que esta conforme se ha indicado líneas arriba, es proporcional con el hecho computado y que ha sido obtenida a mérito de un acuerdo que ha seguido los lineamientos plasmados en el Acuerdo Plenario N° 05 - 2008 -CJ /116, en el cual debe significarse que aún cuando la facultad de otorgamiento del beneficio de 1/6 por acogimiento al beneficio de terminación anticipada, sería una atribución del Juez de Investigación Preparatoria, esta judicatura, considera que también resulta válida que los sujetos procesales que intervienen en el acuerdo pudieran considerarlo y aplicarlo, toda vez que la función principal del Juez es de efectuar el control de legalidad de la pena finalmente acordada y la proporcionalidad de la misma con el hecho investigado, la misma que en el presente caso ha sido respetada escrupulosamente por lo que resulta pertinente la aprobación de la misma.

VII. DETERMINACIÓN DE LA PENA

16.- Que conforme al acuerdo, los sujetos procesales han concluido en que la pena a fijarse por el operador penal sería la de **TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** con el carácter de efectiva e Inhabilitación por el

PODER JUDICIAL

MEYSI JAKELIN GONZALES SALVADOR
ASISTENTE JURISDICCIONAL
Juzgado de Investigación Preparatoria
Especializado en Delitos Cometidos por
Funcionarios Públicos
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

Dr. CARLOS DANIEL MORALES CORDOVA
Juez del Primer Juzgado de Investigación
Preparatoria Especializado en Delitos
Cometidos por Funcionarios Públicos
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

término de tres años conforme a lo establecido en el artículo 36° incisos 1° y 2°.

17. Ahora bien, el acuerdo ha sido realizada siguiendo pautas pre establecidas y con criterios lógico jurídicos plenamente válidos, por lo que el operador penal considera pertinente señalar que se han respetado los presupuestos establecidos en el Código sustantivo, así como los límites fijados por el tipo penal, la naturaleza del delito, la forma y circunstancia de los acontecimientos, los móviles y fines, las condiciones personales de la imputada y la extensión del daño o peligro causado, tal como han sido señalados en la audiencia y en el propio requerimiento y concordad con la propia carpeta fiscal, los mismos que han sido analizados líneas arriba.

18. En este sentido considerando las condiciones personales de la agente, la mismo que carece de antecedentes, su aceptación y colaboración con la justicia, los móviles que adujo para la perpetración del ilícito penal, la no existencia de pluralidad de agentes en la perpetración del delito, así como la extensión del daño causado forman convicción en el Juzgador que la pena acordada resulta pertinente y proporcional al hecho imputado, más aún si contiene la inhabilitación prevista por nuestra legislación, por lo que se da por cumplido el acuerdo en este extremo, al resultar proporcional la pena acordada con el daño por el delito incoado.

19.- Más aún cuando, debe significarse que nuestro ordenamiento jurídico penal tienen por objeto la prevención de delitos como medio protector de la persona humana y la sociedad (artículo I del título Preliminar) por lo que las penas que impongan los operadores penales deben ser proporcionales con el daño o conmoción social ocasionada por el delito, no pudiendo el juzgador limitarse a una mera aplicación de la penalidad que impone nuestra legislación, sino que del mismo modo tiene que verificar la pena utilizando los criterios de igualdad, razonabilidad y justicia, dejando de lado el carácter represivo y con la finalidad de cumplir el carácter preventivo de nuestras normas penales.

VIII. DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL

20.- Para la fijación de la reparación civil, se debe tener en cuenta el daño causado la misma que debe guardar proporción con el menoscabo irrogado a las partes agraviadas; debiéndose significar que el parámetro del monto de la reparación civil, conforme al objeto civil del proceso penal, están en la pretensiones formuladas por el Ministerio Público y la propia parte agraviada,

PODER JUDICIAL

MEYSI JAKELIN GONZALES SALVADOR
ASISTENTE JURISDICCIONAL
Juzgado de Investigación Preparatoria
Especializado en Delitos Cometidos por
Funcionarios Públicos
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

Dr. CARLOS DANIEL MORALES CORDOVA
Juez del Primer Juzgado de Investigación
Preparatoria Especializado en Delitos
Cometidos por Funcionarios Públicos
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

HP
MARELY

siendo aplicables los numerales noventa y dos y noventa y tres del Código sustantivo, teniendo en cuenta que en este tipo de delitos no puede hacerse una estimación patrimonial sobre el bien jurídico lesionado por lo que esta debe ser simbólica y de manera ejemplarizadora.

21.- En este caso, siendo los términos del acuerdo pertinentes y acordes con la condición socio económica de la agente, aún cuando los bienes tutelados por éste ilícito no resulta cuantificables patrimonialmente, el monto y forma de pago propuesto y acordado en cierto modo reparan el daño ocasionado con su ilícito accionar, teniendo en cuenta de que tiene la conformidad de la parte agraviada, por lo que la reparación civil acordada resulta válida al ser proporcional con el ilícito penal materia de sanción.

IX. COSTAS

22.- Las costas procesales son aquellos gastos de la administración de justicia, que se generan cuando un órgano jurisdiccional entra a conocer y resuelve un conflicto de intereses, que incluyen los gastos que se ocasionan al juzgado a cargo de la investigación y además los de los sujetos procesales que intervienen en el proceso. Constituyendo una sanción (condena por costas) que se aplica al vencido en el proceso y que en el presente caso conforme al apartado 5° del artículo 497° del Código Procesal Penal no resulta de aplicación en los procesos de terminación anticipada.

PODER JUDICIAL

MEYSLIAKELIN GONZALES SALVADOR
ASISTENTE JURISDICCIONAL
Juzgado de Investigación Preparatoria
Especializado en Delitos Cometidos por
Funcionarios Públicos
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PRONUNCIAMIENTO

Por los fundamentos antes expuestos, aplicación de los artículos uno, seis, once, doce, veinte y tres, veinte y nueve, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, noventa y dos, noventa y tres, así como el **segundo párrafo del artículo trescientos noventa y cuatro del Código Penal**, concordado con el artículo cuatrocientos sesenta y ocho del Código Procesal Penal; apreciando los hechos y valorando las pruebas con el criterio de conciencia que la ley faculta e impartiendo justicia en nombre de la Nación, el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria: **FALLA**

1.- **APROBANDO** el acuerdo de Terminación Anticipada del proceso celebrado entre el Segundo Despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en delitos de corrupción de funcionarios y la imputada **Irene Marely Ballena Alcántara** y la parte agraviada (en lo que le concierne a la reparación civil).

2.- **CONDENANDO** a la imputada **IRENE MARELY BALLENA ALCÁNTARA**

PODER JUDICIAL

DANIEL MORALES CORBOVA
Juez del Primer Juzgado de Investigación
Preparatoria Especializado en Delitos
Cometidos por Funcionarios Públicos
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

como autora del delito contra la Administración Pública - corrupción de funcionarios - cohecho pasivo impropio - tipificado en el segundo párrafo del artículo 3943° del Código Penal

3.- y como tal se le impone a la imputada **IRENE MARELY BALLENA ALCÁNTARA TRES AÑOS de PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, con el carácter de efectiva, la misma que teniendo en cuenta la carcelería que viene sufriendo desde el dieciséis de mayo del año dos mil once **vencerá** el quince de mayo del año dos mil catorce.

4.- Se le impone la **PENA DE INHABILITACION de TRES AÑOS**, a la sentenciada **Irene Marely Ballena Alcántara**, conforme lo dispone los incisos 1° y 2° del artículo 36° del Código Penal.


5.- **SE IMPONE** como concepto de reparación civil que deberá abonar la sentenciada **Irene Marely Ballena Alcántara** la suma de **DOS MIL NUEVOS SOLES**, a favor del Estado, debiendo realizar el pago de la siguiente manera:


Pagar en el mes de setiembre la suma de **TRESCIENTOS NUEVOS SOLES**; en el mes de noviembre la suma de **TRESCIENTOS NUEVOS SOLES**; en el mes de enero del año 2012 la suma de **TRESCIENTOS NUEVOS SOLES**; en el mes de marzo del año 2012 la suma de **TRESCIENTOS NUEVOS SOLES**; en el mes de mayo del año 2012 la suma de **TRESCIENTOS NUEVOS SOLES**; en el mes de julio del año 2012 la suma de **TRESCIENTOS NUEVOS SOLES** y en el mes de setiembre del año 2012 la suma de **DOSCIENTOS NUEVOS SOLES**; por ante el Banco de la Nación a nombre de esta Judicatura.

6.- **SE EXIME** a la imputada **Irene Marely Ballena Alcántara** del pago de costas del proceso.

7.- **DISPONGO:** La comunicación correspondiente al Instituto Nacional Penitenciario para el cumplimiento de la presente sentencia.

8.- **MANDO:** Que consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución se inscriba en el registro correspondiente; tomándose razón donde corresponda y en su **PODER JUDICIAL** definitivamente la presente causa; notificándose.-


.....
Dr. CARLOS DANIEL MORALES CORDOVA
Juez del Primer Juzgado de Investigación
Preparatoria Especializado en Delitos
Cometidos por Funcionarios Públicos
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

.....
MEYSI JAKELIN GONZALES SALVADOR
ASISTENTE JURISDICCIONAL
Juzgado de Investigación Preparatoria
Especializado en Delitos Cometidos por
Funcionarios Públicos
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA